REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEL HECHO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
Radicación: 20 001 31 10 001 **2018** 000**37** 00
Demandante: AMABILIA CATAÑO
Demandado: EVI, ROSARIO, ANA LUCIA y MARÍA LUISA BARROS CATAÑO herederos determinados de MARCO AURELIO BARROS COTES y heredero indeterminados.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto del escrito denominado "contestación a la demanda" presentado a través de apoderada judicial por la señora LEONOR DAZA MURILLO, alegando la calidad de cónyuge sobreviviente de MARCO AURELIO BARROS COTES y por tanto legalmente contradictora de esta proceso.

Para lo que se,

CONSIDERA

1. La institución de la legitimación en la causa consiste en la identidad de la persona del demandante con aquella que tiene la titularidad del derecho sustancial objeto de reclamo en el proceso y en la identidad de la persona del demandado, con aquella frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

Para esta *litis el* artículo 6 de la Ley 54 de 1990 establece que "*Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes*" (Cursiva del juzgado).

Entonces, están legitimadas en la causa por activa quien se afirma titular del derecho sustancias en calidad de compañera permanente y, por pasiva, tratándose de compañero fallecido, sus herederos como lo indica la norma en cita.

Por tanto, sin mayores argumentos y ante la precisión de la norma que sirve de derrotero a esta decisión, no es posible tener en cuenta en este proceso el escrito presentado por la señora LEONOR DAZA MURILLO contestando la demanda, por cuanto carece de legitimación en la causa por pasiva para resistir las pretensiones,

así sea que invoque la calidad de cónyuge; porque cuando la causal de disolución de la sociedad patrimonial es la muerte de uno de los compañeros los legítimos contradictores son los herederos como continuadores y/o representantes de los derechos y obligaciones transmisibles del de cujus (artículos 1008 y 1155 Código Civil).

2. Ahora, a pesar de la suerte de la petición, el memorial presenta una realidad procesal que no se puede soslayar; en él se indica que los señores LEONOR, SUSY, SISSY y MARÍA MARIETH BARROS DAZA, son hijos de Marco Aurelio Barros Cotes.

Así entonces, como la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados – artículo 87 C. G. del P.- , y este proceso no se enfiló contra las personas antes mencionadas, deberá el juzgado por ser procedente y oportuno integral el contradictorio conforme lo indica el artículo 61 de la obra en cita, con quienes hayan acreditado válidamente el parentesco que ostentan con el causante, dada la calidad de litisconsortes necesarios, es decir, los señores LEONOR, SUSY, SISSY BARROS DAZA, teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento visibles a folio 75, 76 y 77 del expediente, al ser titulares de la relación sustancial que le confiere el vínculos filial.

No obstante, no corre la misma suerte la señora MARÍA MARIETH BARROS DAZA, quien no será citada, ya que estudiado el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 74 del expediente, se concluye que el instrumento registral no sirven para acreditar parentesco de acuerdo a lo reglamentado en los artículo 55 y 115 del decreto 1260 de 1970, en consenso con el artículo 1 del Decreto 278 de 1972. Por tanto no es posible, en estos momentos integrarla al contradictorio por pasiva.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No darle trámite a la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la señora LEONOR DAZA MURILLO, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: Citar al proceso a las señoras LEONOR, SUSY y SISSY BARROS DAZA herederas determinadas de MARCO AURELIO BARROS COTES en calidad de demandadas, en virtud de la integración del contradictorio realizado oficiosamente por el juzgado (artículo 61- 2 C. G. del P.)

TERCERO: Abstenerse de integrar el contradictorio por pasiva con MARÍA MARIETH BARROS DAZA, por las razones expuestas.

CUARTO: Notificar en la forma establecida en el artículo 291 y s.s. C. G. del P., a las demandadas LEONOR, SUSY y SISSY BARROS DAZA el auto admisorio y el que dispuso su vinculación a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios de los demandado.

QUINTO: Correr a las litisconsortes, traslado de la demanda por un término igual al conferido a los demandados inicialistas, es decir, veinte (20) días para que conteste.

SEXTO: Suspender el proceso mientras se realiza la notificación ordenada y vence el término de traslado conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPA

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretario